

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: i04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : LUIS ALFONSO CASTRILLÓN
Incidentado : ALCALDÍA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR –FONVISOCIAL
Radicado : 200014003004-2016-00191-00
Providencia : REQUERIMIENTO

ASUNTO A TRATAR

El Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar mediante providencia de fecha 17 de marzo del año 2021, revocó la sanción impuesta por este Despacho en el Auto de fecha 22 de febrero del 2021 al Alcalde Municipal de Valledupar señor Mello Castro González.

En la misma providencia ordena requerir al incidentado a efectos de que informe las acciones que ha realizado tendientes a darle cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 23 de junio del año 2016.

Para efectos de obedecer lo dispuesto por el Juez Segundo Civil del Circuito de Valledupar se procederá a requerir al Alcalde Municipal de Valledupar señor Mello Castro González, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

El señor Luis Alfonso Castrillón presentó incidente de desacato en contra de la Alcaldía Municipal de Valledupar y el Fondo de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Valledupar “Fonvisocial”, afirmando que esas entidades se encuentran incumpliendo lo ordenado por este despacho en la sentencia de tutela de fecha 23 de junio del año 2016; incumplimiento que se debe, presuntamente, porque no se ha realizado la diligencia de desalojo y la consecuente reubicación de las familias que ocupan las viviendas ubicada en el barrio “El Edén” de esta ciudad, y la posterior entrega de esas viviendas a las familias beneficiadas por el programa liderado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 1463 del año 2010, la cual fue modificada por la resolución 126 del año 2011.

Una vez admitido el incidente de desacato, notificado a las partes y vencido el término del traslado respectivo, los representantes legales de los entes incidentados guardaron silencio, siendo esto así, procedió este el Despacho a resolver de fondo las pretensiones planteadas por el incidentante, a través de providencia del 22 de febrero del 2021 la cual resolvió sancionar a el señor Mello Castro González, identificado con la cédula de ciudadanía 77'090.430, en calidad de Alcalde Municipal de Valledupar.

Surtido el grado jurisdiccional de consulta dentro de este trámite, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar mediante providencia de fecha 17 de marzo del año 2021, resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: REVOCAR la sanción impuesta por desacato impuesta al Dr. Mello Castro González, identificado con la cédula de ciudadanía 77'090.430, en calidad de Alcalde Municipal de Valledupar, mediante auto fechado 22 de febrero de 2021, proferida por Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, Cesar, por las motivaciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONMINAR para que adopte todas las medidas correspondientes tendiente a cumplir con el fallo de tutela objeto de desacato y presente ante el juez sancionador el respectivo informe sobre el cumplimiento total de orden dada en el fallo de tutela.”

Se le pone de presente la orden proferida por este despacho en Sentencia de Tutela de fecha 23 de junio del año 2016:

“PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela promovida por el señor LUIS ALFONSO CASTIULLON contra LA ALCALDIA MUNICIPAL DE VALLEDUPAR Y EL FONDO DE VIVIENDA DE INTERES SOCIAL Y REFORMA URBANA DE VALLEDUPAR FONVISOCIAL, para la Protección de los derechos fundamentales invocados por el accionante, conforme a las consideraciones de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a las entidades accionadas, habiendo vencido el plazo otorgado para realizar el censo de las familias invasoras del barrio EL EDEN ordenado por un juez de acción constitucional y una vez obtenido el cruce de información en la Unidad de Víctimas de las personas invasoras del Barrio El Edén ubicado en la ciudad de Valledupar, proceda en un término no mayor a treinta (30) días a realizar las gestiones requerida para el desalojo y posterior entrega de las viviendas a los titulares beneficiarios y la consecuente reubicación de los invasores conminando a la personería municipal y a la procuraduría general de la nación para que se verifique el acompañamiento y cumplimiento de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR a las entidades accionadas que suministren la información y el acompañamiento necesario para los favorecidos con el presente fallo les brinde asesoría con el fin de que se defina la situación jurídica de los bienes inmuebles de los que son propietarios.”

Teniendo en cuenta lo expuesto, la necesidad del informe requerido por este despacho para proceder a dictar sentencia en el presente proceso y después de cerca de seis (6) años de proferida la orden de tutela, se hace necesario que el incidentado advierta la importancia de este trámite que busca hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales que se le otorgó al señor LUIS ALFONSO CASTRILLÓN.

Además, se le advierte al incidentado que está sujeto a las sanciones previstas en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991:

***“ARTICULO 52. DESACATO.** La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.”*

En consecuencia, deberá el Alcalde Municipal de Valledupar, Mello Castro González elaborar un informe en el que manifieste de manera detallada todo lo concerniente a la realización de la diligencia de desalojo y la consecuente reubicación de las familias que ocupan las viviendas ubicada en el barrio “El Edén” de esta ciudad, y la posterior entrega de esas viviendas a las familias beneficiadas por el programa liderado por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 1463 del año 2010, la cual fue modificada por la resolución 126 del año 2011.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar mediante providencia de fecha 17 de marzo del año 2021.

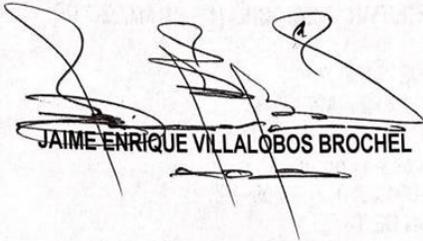
SEGUNDO: REQUERIR al señor MELLO CASTRO GONZALEZ, en calidad de alcalde municipal de Valledupar o a quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (05) días, contados a partir de la comunicación que se enviará por conducto de la Secretaría proceda a informar a este despacho el cumplimiento de la sentencia de tutela proferida el 23 de junio del año 2016, en el que explique de manera detallada las acciones que ha realizado hasta la fecha respecto a la realización de la diligencia de desalojo y la consecuente reubicación de las familias que ocupan las viviendas ubicada en el barrio “El Edén” de esta ciudad, y la posterior entrega de esas viviendas a las familias beneficiadas por el programa liderado por el Ministerio de Ambiente,

Vivienda y Desarrollo Territorial mediante la Resolución 1463 del año 2010, la cual fue modificada por la resolución 126 del año 2011.

TERCERO: ADVERTIR al señor MELLO CASTRO GONZALEZ, en calidad de alcalde municipal de Valledupar o a quien haga sus veces, que una vez vencido el término sin que se allegue el informe solicitado, procederá el Despacho a iniciar el trámite incidental.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO
CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO
N° 028

HOY 23-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
SECRETARIO

María José Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : ELSY BEATRIZ VELÁZQUEZ DE ORTEGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE VICENTE ORTEGA MARTINEZ
Radicado : 200014003006-2017-00544-00
Providencia : RECONOCE PERSONERIA Y ORDENA REGISTRO DE EMPLAZAMIENTO

El abogado ROBINSON HERNANDEZ MEJIA, informa al despacho la renuncia al poder especial que le fue conferido por la entidad demandante. Ante ello, revisado el expediente se puede constatar que la renuncia fue coadyuvada por la apoderada general del Banco Davivienda, por lo que se acepta la renuncia en los términos del inciso cuarto del artículo 76 del C.G.P.

Sea esta la oportunidad para reconocer personería jurídica a la abogada CLAUDIA MERIÑO AVILA para actuar en el presente proceso en representación del Banco Davivienda S.A. en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por último, como quiera que no se ha culminado la etapa de notificación de los demandados, se requiere a la Secretaría del Despacho proceder de acuerdo a lo ordenado en el numeral TERCERO del auto de fecha 01 de noviembre de 2017, por medio del cual se libró mandamiento de pago y se ordenó la inscripción de LOS HEREDEROS INDETERMINADOS del señor VICENTE ORTEGA MARTINEZ en el Registro Nacional de personas emplazadas, Si surtido el emplazamiento no comparecen se les designará curador ad litem.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 28
HOY 23-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado : ELSY BEATRIZ VELÁZQUEZ DE ORTEGA Y HEREDEROS INDETERMINADOS
DEL CAUSANTE VICENTE ORTEGA MARTINEZ
Radicado : 200014003006-2017-00544-00
Providencia : **ORDENA SECUESTRO DE INMUEBLE**

De acuerdo a la información allegada por la Oficina de Instrumentos Públicos en la cual indica que realiza la inscripción de las cautelas, debe procederse con la orden de secuestro, por lo tanto, este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Inscrito como se encuentran el embargo sobre los inmuebles de propiedad del demandado VICENTE ORTEGA MARTINEZ, quien en vida se identificó con la cédula de ciudadanía No. 12.723.391, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-70760, el cual se encuentra ubicado en la Carrera 6 N° 19 A - 121 del Barrio El Carmen de esta ciudad, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-70760 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar.

El despacho ordena se practique la diligencia de secuestro, para lo cual se nombra secuestre a la ASOCIACIÓN INTERNACIONAL DE INGENIEROS, CONSULTORES Y PRODUCTORES AGROPECUARIOS a través de su representante legal JOSE ALFREDO QUINTERO JIMENEZ, quien pertenece a la lista de Auxiliares de la Justicia para este municipio.

SEGUNDO: Fijase como honorarios provisionales al secuestre que practique cada diligencia, la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA PESOS (\$333.330), suma equivalente a Diez (10) salarios mínimos legales diarios, de conformidad con los parámetros del Acuerdo 1518 del 28 de agosto del año 2002.

TERCERO: Para la efectividad de esta medida comisionese al INSPECTOR DE POLICIA EN TURNO DE VALLEDUPAR, para que practique la diligencia de secuestro. Líbrese el Despacho Comisorio con los insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 28
HOY 23-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ORLANDO DE JESUS OSPINO HERRERA
Radicado : 200014003004-2017-00582-00
Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR

Mediante memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que la terminación del proceso es solicitada por la parte demandante, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que esta proceda y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

Por lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación se ha extinguido por pago total y su entrega se hará al demandado.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 028
HOY 23-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : ROBERTO JAIME DE CASTRO BARRIOS
Radicado : 20001-40-03-004-2018-00558-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante BANCO POPULAR S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de ROBERTO JAIME DE CASTRO BARRIOS, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de \$36.684.538 por concepto de saldo insoluto, además los intereses corrientes y moratorios aportando como título de recaudo ejecutivo el Pagaré No. 30003090002823.

El juzgado, mediante auto de fecha 10 de diciembre de 2018, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

El señor ROBERTO JAIME DE CASTRO BARRIOS fue notificado de manera personal y de ello se elevó Acta de Notificación en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar el día 25 de enero de 2019, este contestó la demanda dentro del término legal y propuso la excepción de "COBRO EXCESIVO DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ N° 3010309000282".

Este Despacho convocó a la audiencia prevista en el Artículo 362 del C.G.P. programada para el día 10 de octubre de 2019 a la 03:00 pm. Llegado el día de la audiencia, las partes solicitaron de común acuerdo la suspensión del proceso por dos (02) meses, se acordaron y aprobaron los siguientes puntos:

"i) La parte demandada renuncia a la excepción propuesta denominada COBRO EXCESIVO DEL TÍTULO VALOR PAGARÉ No. 30103090002823.

ii) La parte demandante renunció a la condena en costas en contra del demandado, en virtud de lo dispuesto en el artículo 316 del C.G.P., y solicitó la suspensión del proceso durante el término de 2 meses a partir del día 11 de octubre de 2019.

iii) El demandado coadyuvó la solicitud de suspensión del proceso."

Una vez vencido el término de suspensión el apoderado de la parte ejecutante solicita se dicte Auto de seguir adelante la ejecución por el no cumplimiento por parte del ejecutado.

Siendo, así las cosas, en vista que la litis fue trabada y que el demandado renunció a la única excepción que propuso, es procedente ordenar seguir la ejecución respetando los acuerdos que se establecieron en la audiencia inicial.

Por último, no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en contra del señor ROBERTO JAIME DE CASTRO BARRIOS.

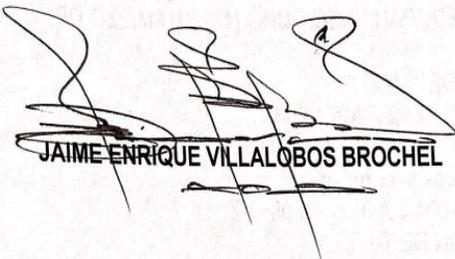
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Sin condena en costas.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 28
HOY 23-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : FABIAN ANDRES GAMEZ DAZA
Radicado : 200014003006-2018-00580-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de FABIAN ANDRES GAMEZ DAZA, a fin de obtener el pago de la suma de \$31.920.746 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré 77191739, además de los intereses moratorios sobre el capital.

El juzgado, mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas y conceptos solicitados en la demanda.

La parte demandada fue notificada a través de emplazamiento al no poderse surtir su notificación de manera personal, vencido el término legal de emplazamiento, se le designó curador ad litem, quien contestó oportunamente la demanda, sin plantear excepciones de mérito.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en contra del señor FABIAN ANDRES GAMEZ DAZA.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 28
HOY 23-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante : BANCO AV VILLAS
Demandada : SONIA CONSUELO RODRIGUEZ IBAÑEZ
Radicado : 200014003004-2018-00609-00
Asunto : SUSPENSION DEL PROCESO POR INSOLVENCIA

Visto en archivo identificado con foliaturas No 31 y 32 del expediente digitalizado, memorial presentado por la doctora NUBIA MARRUGO NUÑEZ, conciliadora adscrita al Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía habilitado para el régimen de insolvencia de persona natural no comerciante, donde comunica a este Despacho la aceptación de la solicitud de negociación de deudas presentada por la señora SONIA CONSUELO RODRIGUEZ IBAÑEZ el día 26 de enero de 2022 y como efecto legal solicita la suspensión de este proceso.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 548 del Código General del Proceso, es deber de esta agencia judicial realizar el control de legalidad correspondiente. Por lo anterior, examinado minuciosamente el expediente con el fin de sanear irregularidades que puedan invalidar lo actuado en fecha posterior a la aceptación del trámite de negociación de deudas, no avizora este Despacho ningún tipo de anomalías que pueda acarrear nulidades. Por lo tanto, se decretará la suspensión del presente proceso.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Suspéndase el proceso de la referencia con fundamento en lo dispuesto en el artículo 545 y 548 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 028

HOY 23-03-2022

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO AV VILLAS S.A.
Demandado : EDUARDO GARCÍA SANTOS
Radicado : 200014003004-2019-00706-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante BANCO AV VILLAS S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de EDUARDO GARCÍA SANTOS, a fin de obtener el pago de la suma de \$ 65.311.141 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré, además de los intereses corrientes y moratorios sobre el capital.

El juzgado, mediante auto de fecha 19 de febrero de 2020, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas y conceptos solicitados en la demanda.

La parte demandada fue notificada a través de correo electrónico, teniendo para tal efecto el email: duardogarcia7110@gmail.com el día 26 de noviembre de 2020, por lo que conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió a partir del día 01 de diciembre de 2020, sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en contra del señor EDUARDO GARCÍA SANTOS.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 28
HOY 23-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : JOSE CARLOS SANCHEZ PALMEZANO
Radicado : 20001-4003-004-2020-0003500
Providencia : SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

La parte demandante BANCOLOMBIA S.A presentó demanda ejecutiva contra de JOSE CARLOS SANCHEZ PALMEZANO, a fin de obtener el pago de las siguientes sumas de dinero por valor de \$212.388 por concepto de capital vencido de la cuota No. 82 y los intereses moratorios, por el valor de \$214.195 por concepto de capital vencido de la cuota No. 83 y los intereses moratorios, por el valor de \$32.898.975 por concepto de capital acelerado y los intereses moratorios aportando como título ejecutivo pagaré No.4512320007193 que obra de folio 10 al 13 del expediente, y aportando hipoteca visible de folio 14 a 23 de la misma encuadernación, y por el valor de \$10.562.765 por concepto de capital y los intereses moratorios aportando como título ejecutivo Pagaré No. 520101913 que obra del folio 7 a 9 del expediente.

El juzgado, mediante auto de fecha 30 de julio de 2020, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

A la demandada se le notificó por aviso enviado vía correo electrónico a la dirección denunciada de notificación del demandado, y se aporta certificado de entrega de conformidad con lo reglamentado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, dentro del término de ley se le corrió el respectivo traslado de la demanda, y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y que requiere el proceso EJECUTIVO, en consecuencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR CESAR, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

R E S U E L V E :

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago, para que con el producto del bien inmueble hipotecado se pague al demandante el crédito y las costas.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense por Secretaría.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 028
HOY 23-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO POPULAR S.A.
Demandado : WILFRIDO ENRIQUE OROZCO MOLINA
Radicado : 200014003004-2020-00046-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante BANCO POPULAR S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de WILFRIDO ENRIQUE OROZCO MOLINA, a fin de obtener el pago de la suma de \$32.336.072 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré y \$5.479.584, por concepto de interés corriente causado desde el 05 de octubre de 2019 hasta el 05 de enero de 2020, además de los intereses moratorios sobre el capital.

El juzgado, mediante auto de fecha 11 de marzo de 2020, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas y conceptos solicitados en la demanda.

La parte demandada fue notificada a través de correo electrónico, teniendo para tal efecto el email: wilfridoorozco1420@correo.policia.gov.co el día 04 de agosto de 2020, por lo que conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió a partir del día 10 del mismo mes, sin embargo el demandado guardó absoluto silencio y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en contra del señor WILFRIDO ENRIQUE OROZCO MOLINA.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fijense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 28
HOY 23-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Demandante : BANCOLOMBIA S.A.
Demandado : ROQUE JACINTO MIRANDA OROZCO
Radicado : 200014003004-2020-00082-00
Providencia : NIEGA SOLICITUD DE SEGUIR ADELANTE EJECUCIÓN

El apoderado judicial de la parte demandante solicita que este Despacho ordene seguir adelante con la ejecución de la obligación de la cual se constituyó deudor el señor ROQUE JACINTO MIRANDA OROZCO, debido a que ya realizó las notificaciones legales correspondientes.

Revisado los documentos que componen el expediente, en específico las que tienen que ver con las notificaciones al ejecutado, pese a que el apoderado del extremo demandante presentó memorial en el que informa presentar las constancia de la notificación al demandado, no encuentra el Despacho documental alguna en la que se puede observar que efectivamente Bancolombia S.A. cumplió con la carga procesal de notificar al señor Roque Jacinto Miranda Orozco, por tal razón, debe abstenerse de despachar favorablemente la solicitud.

Se le requiere al apoderado judicial de la parte demandante a que aporte con destino a este proceso, lo pertinente a fin de verificar que se ha surtido la notificación.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAIMÉ ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 28
HOY 23-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado : HERNANDO CESAR GIL MOLINA
Radicado : 200014003004-2020-00088-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A. presentó demanda ejecutiva en contra de HERNANDO CESAR GIL MOLINA, a fin de obtener el pago de la suma de \$59.450.391 por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el Pagaré 453245667 de fecha 06 de marzo de 2018, además de los intereses moratorios sobre el capital.

El juzgado, mediante auto de fecha 06 de octubre de 2020, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra del demandado, por las sumas y conceptos solicitados en la demanda.

La parte demandada fue notificada a través de correo electrónico, teniendo para tal efecto el email: h.gilmolina@hotmail.com el día 27 de octubre de 2020, por lo que conforme al art. 8° del Decreto 806 de 2020 la notificación se surtió a partir del día 30 del mismo mes y año, sin embargo, el demandado guardó absoluto silencio y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en contra del señor HERNANDO CESAR GIL MOLINA.

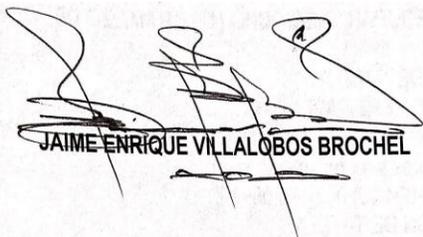
SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 28
HOY 23-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUCIÓN DE GARANTIA MOBILIARIA – PAGO DIRECTO
Demandante : MOVIAVAL S.A.S.
Demandado : ANGELO DE JESUS MONTES CALDERÓN
Radicado : 200014003004-2020-00299-00
Providencia : ACEPTA DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES

ASUNTO A TRATAR

La apoderada judicial del demandante en memorial que antecede, solicita el desistimiento de las pretensiones de la demanda. Para resolver se,

CONSIDERA

El Código General del Proceso en su artículo 314 reglamenta lo correspondiente al desistimiento de las pretensiones; para que ello ocurra y pueda ser aceptada por el Despacho Judicial, debe ser solicitada por sujeto legitimado para ello – el demandante y/o su apoderado judicial con expresas facultades para desistir; debe presentarse en la oportunidad procesal pertinente, es decir, antes de proferirse la sentencia que ponga fin al proceso, y por último, que el desistimiento sea incondicional salvo acuerdo entre las partes.

En el presente asunto, observa el despacho que la solicitud de desistimiento está suscrita por la apoderada judicial de la demandante quien cuenta con la facultad expresa para desistir de conformidad con las facultades que le otorgaron en el poder especial; además, no se ha proferido sentencia que defina el litigio y por último, la renuncia a las pretensiones no se encuentra sometida a condición alguna, por lo tanto, se tienen por cumplidos los requisitos establecidos para su procedencia y por ende se aceptará.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptase el desistimiento de las pretensiones dentro del proceso declarativo de la referencia, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes por secretaría.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis.

CUARTO: En firme esta providencia, archívese el expediente con las constancias del caso.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N°

HOY 23-03-2021

HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVOMIDO POR ROSA LOURDES PABA CARRASCAL REPRESENTADA
JUDICIALMENTE POR ENITH PABA RUEDA

Radicado : 20001-31-10-002-2021-00118-00

Providencia : SENTENCIA

Procede el despacho a tomar la decisión pertinente dentro del proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta la apoderada judicial de la demandante que esta contrajo matrimonio religioso con el señor JORGE LUIS VENCE DAZA, el día 12 de enero de 1991. El señor JORGE LUIS VENCE DAZA falleció el día 15 de agosto del año 2020.

Relata que una vez la señora ROSA LOURDES PABA CARRASCAL inició los trámites administrativos ante el Fondo de Pensiones PORVENIR S.A., para procurar la obtención de la pensión de sobreviviente, fue requerida por esta entidad debido a que existía una inconsistencia con la fecha de nacimiento del señor Vence Daza.

La inconsistencia se refiere a la fecha de nacimiento del señor Jorge Luis Vence pues este nació el día 19 de diciembre de 1956 y no como quedó en su registro el 19 de noviembre de 1956.

Con base en los hechos narrados, formula las siguientes,

PETICIONES

1°. Se decrete la corrección del registro civil de nacimiento del señor JORGE LUIS VENCE DAZA sentado en la Notaría Única del Círculo de San Juan de Cesar en el folio 470 de los libros de esa entidad.

2°. Se oficie a la Notaría Única del Círculo de San Juan de Cesar, para la anulación del registro civil de nacimiento referenciado.

CONSIDERACIONES

Conforme los lineamientos del proceso especial que regla el Código General del Proceso, procede este despacho a entrar a decidir de fondo, satisfechos como están los presupuestos procesales; establecida la legitimación en la causa por activa y pasiva y sin que se adviertan vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado o que determinen proferir sentencia inhibitoria.

Fundamentos Normativos.

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 102 establece que la inscripción en el registro del estado civil es válida siempre que se haga con los requisitos de ley. De igual manera el artículo 11, ibidem,

preceptúa que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concerniente al estado civil y a la capacidad de ella, sujeta a registro, deberá inscribirse en el correspondiente folio en la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Siguiendo con el estudio de la normatividad en comento, tenemos que existen varias maneras para corregir los posibles errores, anomalías o incongruencias que aparezcan en las partidas del estado civil de las personas; al respecto, enseña el artículo 88 de esta norma que cuando se trate de errores cometidos en el registro al realizar la inscripción, se corregirán subrayando y encerrando entre paréntesis las palabras, frases o cifras que deban suprimirse o insertando en el sitio pertinente y entre líneas las que deban agregarse, haciendo el salvamento al final del documento, para lo cual se reproduce entre comillas y se indica si vale o no vale lo suprimido o agregado, firmando dichas salvedades el respectivo funcionario encargado del registro. También, podrá hacerse la corrección enmendando lo escrito o borrándolo y sustituyéndolo.

Según el artículo 89 del citado estatuto, señala que las inscripciones del estado civil, una vez autorizadas, únicamente podrán ser alteradas por decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados; así pues, el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro, para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su identidad, sin perjuicio que en virtud de la incapacidad del inscrito lo pueda hacer su representante legal de acuerdo al procedimiento previsto, ya que tenemos que sólo podrán pedir la rectificación o corrección de un registro, o suscribir la correspondiente escritura pública, las personas a las cuales se refiere el ordenamiento jurídico.

Así las cosas, tenemos que la corrección de un registro del estado civil de una persona, podrá surtirse mediante la declaración de voluntad en los casos que la ley lo permita, en otros mediante la respectiva escritura pública y frente a casos donde realmente se afecte sustancialmente el estado civil de la persona, a través de la decisión judicial pertinente, la que se inscribirá en los folios correspondientes y de ella se tomarán notas de referencia y se dará aviso a los funcionarios que tengan registros suplementarios, según el caso.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para el caso en estudio, la demandante en calidad de cónyuge supérstite del señor JORGE LUIS VENCE DAZA, quien falleció el día 15 de agosto del año 2020, y en calidad de posible beneficiaria de LA pensión de sobreviviente, acude a la jurisdicción a fin de que se corrija el Registro Civil de Nacimiento de este, pues se anotó una fecha diferente a la de su nacimiento lo que impide que se acceda al beneficio mencionado.

Se persigue la corrección de la fecha de nacimiento del señor JORGE LUIS VENCE DAZA (Q.E.P.D.) en su Registro Civil de Nacimiento, toda vez que se cometió un yerro al momento de indicar la misma, indudablemente en este caso procede la acción judicial, y para definirla se valoran los documentos aportados al expediente, con los que se prueba la veracidad en el dicho de la demandante, en efecto fueron aportados:

- Acta de Bautismo del señor Jorge Luis Vence Daza No. 0060358 de fecha 06 de enero de 1958 de la Parroquia de San Juan Bautista.
- Registro Civil de Nacimiento del señor Jorge Luis Vence Daza de la Notaría Única del Círculo de San Juan de Cesar sentado en fecha 26 de noviembre de 1971.
- Registro Civil de Defunción del señor Jorge Luis Vence Daza.
- Copia de la cédula de ciudadanía del señor Jorge Luis Vence Daza.

Revisados estos documentos se puede demostrar que en efecto la fecha de nacimiento del señor Jorge Luis Vence Daza es la indicada en el Acta de Bautismo, documento antecedente al Registro Civil de Nacimiento que se sentó en la Notaría Única del Círculo de San Juan de Cesar y que da cuenta que su nacimiento ocurrió el 19 de diciembre de 1956, deduciéndose de esta manera que efectivamente hay que corregir la fecha de nacimiento tal como fue solicitado en la demanda.

En este orden de ideas, el Despacho advierte la credibilidad de las pruebas documentales allegadas y, en consecuencia, se dispondrá la corrección del Registro Civil de Nacimiento del señor Jorge Luis Vence Daza a fin de que sea corregido, en el sentido de corregir su fecha de nacimiento, cual es el 19 de diciembre de 1956.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

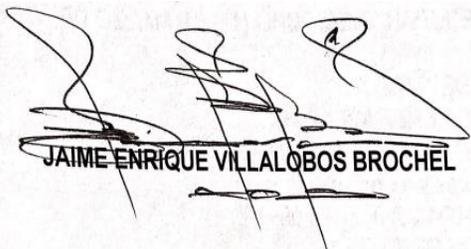
PRIMERO: ORDENAR CORREGIR el Registro Civil de Nacimiento del señor Jorge Luis Vence Daza de la Notaría Única del Círculo de San Juan de Cesar sentado en fecha 26 de noviembre de 1971, en el sentido de que SU FECHA DE NACIMIENTO es el 19 de diciembre de 1956.

SEGUNDO: ORDENAR que se haga efectiva la corrección anterior, por tanto, ofíciase a la Notaría Única del Círculo de San Juan de Cesar y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que procedan a la corrección del REGISTRO CIVIL del señor Jorge Luis Vence Daza sentado en la Notaría Única del Círculo de San Juan de Cesar, en el sentido de que su fecha de nacimiento es el 19 de diciembre de 1956, de conformidad con lo expuesto por la parte motiva de este fallo y con apoyo en lo previsto por el artículo 96 del Decreto 1260 de 1.970 y demás normas aplicables.

TERCERO: LIBRAR las comunicaciones a que haya lugar y expídanse copias de esta providencia, a costa de la interesada, para los efectos previstos por los artículos 5° y 96 del Decreto 1260 de 1970 y demás normas aplicables.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 28
HOY 23-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VENTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO DE CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
PROVOMIDO POR EGLYN TAINA GONZALEZ OLIVELLA REPRESENTADA
JUDICIALMENTE POR LIDELITH DUARTE BARRANCO

Radicado : 20001-40-03-004-2021-00250-00

Providencia : SENTENCIA

Procede el despacho a tomar la decisión pertinente dentro del proceso de CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Manifiesta el demandante a través de su apoderada judicial que nació el día 12 de julio de 1985 en la maternidad Concepción Palacios Municipio Libertador del Distrito Federal de la República Bolivariana de Venezuela, sus padres son el señor JOSÉ LUIS GONZALEZ y ESTHER MARÍA OLIVELLA ZULETA (nacionalidad colombiana), los cuales la registraron el 16 de septiembre de 1996 en ese mismo estado.

Que su madre cometió el error de registrarla nuevamente en la Registraduría del Estado Civil de Manaure Balcón del Cesar, el día 4 de agosto 2015 con indicativo serial 0051520730 registrando su nacimiento en ese municipio, indicando como fecha de nacimiento el 12 de julio de 1985 y sin el reconocimiento voluntario del padre biológico, alterando su estado civil, como quiera que se modificó su nacionalidad y su nombre.

Que posteriormente, el día 24 de septiembre de 2018 modificó el registro con indicativo serial 0051520730 por el registro civil de nacimiento con NUIP 1.065.205.843 con indicativo serial 59114511 por la causal cambio de nombre.

Indica la apoderada judicial que el trámite inadecuado efectuado por su poderdante encaja dentro de las causales de nulidad consagrada en los artículos 102 que exige para la validez de la inscripción que se haga con el lleno de los requisitos de ley y 104 del decreto 1260 de 1970, por haberse adelantado el trámite ante la autoridad incompetente y el acto de inscripción está viciado de ilegalidad por falsedad en la declaración del denunciante.

Resalta que para normalizar el estado civil de su mandante como quiera que aparece doblemente registrada se requiere la anulación del registro civil de nacimiento defectuoso para enderezar el procedimiento debiendo hacerlo por intermedio del consulado en Venezuela o en la Registraduría Nacional del Estado Civil en Colombia, conservando la doble nacionalidad, pero en debida forma.

Con base en los hechos narrados, formula las siguientes,

PETICIONES

1°. Se decrete la anulación del registro civil de nacimiento de la señora EGLYN TAINA GONZALEZ OLIVELLA sentado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Manaure Balcón del Cesar con indicativo serial 59114511 NUIP 1.065.205.843.

2°. Se oficie a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Manauare Balcón del Cesar, para la anulación del registro civil de nacimiento referenciado.

CONSIDERACIONES

Conforme los lineamientos del proceso especial que regla el Código General del Proceso, procede este despacho a entrar a decidir de fondo, satisfechos como están los presupuestos procesales; establecida la legitimación en la causa por activa y pasiva y sin que se adviertan vicios de nulidad que puedan invalidar lo actuado o que determinen proferir sentencia inhibitoria.

Fundamentos Normativos.

El Decreto 1260 de 1970, en su artículo 102 establece que la inscripción en el registro del estado civil es válida siempre que se haga con los requisitos de ley. De igual manera el artículo 11, ibidem, preceptúa que el registro de nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concerniente al estado civil y a la capacidad de ella, sujeta a registro, deberá inscribirse en el correspondiente folio en la oficina que inscribió el nacimiento y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

De tales normas se desprende que no puede existir más de un registro de nacimiento para la misma persona y, de ser así, en consideración al carácter único y definitivo del registro de nacimiento, establecido en el artículo 11 del Decreto 1260/70, un segundo registro, en Colombia, resultaría por fuera del contexto legal, impregnado de invalidez, por lo cual, el despacho atendiendo el contenido del artículo 89 que establece que la inscripción del estado civil, una vez autorizada, solamente podrá ser alterada en virtud de una decisión judicial en firme o por disposición de los interesados en los casos del modo y con las formalidades establecidas en el Decreto 1260 del 1970, deberá impartir orden de anulación del segundo, entendiendo la dualidad como un igual en todas sus partes.

Por otro lado, en el artículo 104 del estatuto del estado civil de 1970, se establecen taxativamente las causales de nulidad formal de las inscripciones en el mismo. Es pertinente, entonces, para solicitar la anulación de un registro civil de nacimiento, que se incurra en una o varias de las circunstancias establecidas y enumeradas en dicha disposición, o que se demuestre que, bajo los rituales normativos vigentes en Colombia, se ha inscrito por segunda vez una misma persona, todo en observancia a la unidad predicada, en cuya acotación estudiará el despacho la procedencia de las pretensiones de esta demanda.

CASO CONCRETO

Para el caso en estudio, se encuentra demostrado que la demandante, en Colombia, se encuentra inscrita en el registro del estado civil de nacimiento una sola vez, cuyas formalidades no contrastan las circunstancias establecidas y enumeradas como causales de nulidad, por tanto, se presume la autenticidad y pureza de la inscripción.

Por otro lado, de los documentos aportados con la demanda, se desprende que la inscripción del nacimiento de la demandante en la República de Venezuela, cumplió con las ritualidades legales de ese país, cuyo registro es válido en Colombia una vez sea presentado ante el funcionario encargado del registro del estado civil en el consulado colombiano o en la primera oficina de la capital de la República de Colombia (art. 47 del D. 1260 de 1970).

“ARTICULO 47. <NACIMIENTOS OCURRIDOS EN EL EXTRANJERO>. Los nacimientos ocurridos en el extranjero o durante viaje cuyo término sea lugar extranjero, se inscribirán en el competente consulado colombiano, y en defecto de éste, en la forma y del modo prescritos por la legislación del respectivo país.

El cónsul remitirá sendas copias de la inscripción; una destinada al archivo de la oficina central y otra al funcionario encargado del registro civil en la capital de la república, quien, previa autenticación del documento, reproducirá la inscripción, para lo cual abrirá el folio correspondiente.

Caso de que la inscripción no se haya efectuado ante cónsul nacional, el funcionario encargado del registro del estado civil en la primera oficina de la capital de la república procederá a abrir el folio, una vez establecida la autenticidad de los documentos que acrediten el nacimiento.”

Esta formalidad, no se ha llevado a cabo, por tanto, no se puede hablar de doble registro de nacimiento de la demandante, (al menos, en Colombia); solo que, cumplida esta exigencia, podría esta jurisdicción estudiar el contenido del artículo 104 del decreto 1260 de 1970 en orden a establecer si efectivamente el registro civil de nacimiento serial 59114511 y NUIP 1.065.205.843 está o no viciado de nulidad o verificar si efectivamente existe o no violación a la unidad de registro civil del nacimiento de la señora EGLYN TAINA GONZALEZ OLIVELLA.

Así las cosas, dado que, en relación con la inscripción del nacimiento de la demandante en la República de Venezuela, para su validez en nuestro país, no se han cumplido con las formalidades exigidas en el artículo 47 del estatuto del estado civil, el despacho deberá negar la pretensión de anulación del registro efectuado en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Manaure Balcón del Cesar.

En virtud y mérito a lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

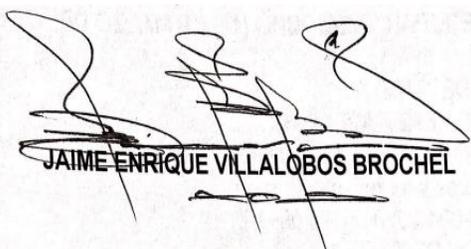
RESUELVE

Primero: No acceder a las pretensiones de la demanda, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriada esta sentencia archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El juez



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO N° 28
HOY 23-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VENTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : ELKIN YOHAN VERGELGONZALEZ
Demandado : FARIDE TRIGOS DE GARCES
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00268-00
Providencia : SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

La parte demandante ELKIN YOHAN VERGELGONZALEZ presentó demanda ejecutiva en contra de FARIDE TRIGOS DE GARCES, a fin de obtener el pago de la suma de dinero por valor de \$50.000.000 por concepto de saldo insoluto, además los intereses moratorios aportando como título de recaudo ejecutivo el Letra de Cambio.

El juzgado, mediante auto de fecha 19 de julio de 2021, libró mandamiento de pago a favor de la parte demandante y en contra de la demandada, por las sumas y conceptos antes señalados.

La señora FARIDE TRIGOS DE GARCES fue notificada de manera personal y de ello se elevó Acta de Notificación en el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar el día 02 de agosto de 2021, sin embargo, transcurrido el término para dar contestación a la demanda, esta guardó absoluto silencio y no propuso excepciones.

Dentro del proceso no se observa causal de nulidad alguna que pudiera invalidar lo actuado, y se ha surtido toda la tramitación propia que requiere el proceso ejecutivo, en consecuencia, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el auto que libró mandamiento de pago en contra de la señora FARIDE TRIGOS DE GARCES.

SEGUNDO: Practíquese la liquidación del crédito, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Ordénese el avalúo de los bienes embargados y secuestrados, para su posterior remate.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada. Fíjense como agencias en derecho el 7% del valor del pago ordenado. Tásense.

Notifíquese y Cúmplase,

El juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 28
HOY 23-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VENTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante : ARRENDAVENTAS LTDA
Demandado : KATTO UI SPA S.A.S.
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00340-00
Providencia : ORDENA TERMINACIÓN DEL PROCESO

ASUNTO POR RESOLVER

Procede el despacho a resolver la solicitud de la parte demandante donde manifiesta que el inmueble objeto de restitución fue recuperado pues lo encontraron en estado de abandono, razón por la cual solicita la terminación del proceso.

CONSIDERACIONES

Encontrando el Despacho que, la finalidad del proceso de restitución de inmueble se contrae exactamente a que se reestablezca el uso y goce del bien cuya tenencia fue cedida en virtud de un contrato de arrendamiento y siendo que en el presente caso la tenencia ya fue resuelta por cuanto la parte demandante la recuperó al encontrar el inmueble en abandono total, se ordenará la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el juzgado

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso de restitución del inmueble arrendado ubicado en la CRA 12 # 7ª -44 del Barrio San Carlos de la ciudad de Valledupar solicitado por la sociedad ARRENDAVENTAS LTDA contra KATTO UI SPA S.A.S., toda vez que el bien objeto de restitución ya le fue recuperado.

SEGUNDO: Háganse las anotaciones de rigor en el Sistema **SIGLO XXI**.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,

JAI ME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 28
HOY 23-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356
Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°
Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VENTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante : MARILYS ESTHER SUAREZ FRAGOZO
Demandado : RAUL ENRIQUE MAYA PABON Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 200014003004-2021-00414-00
Providencia : CORRECCIÓN DE AUTO

ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar la solicitud de corrección de providencia, presentada por el apoderado judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

Consagra el artículo 286 del Código General del Proceso, la posibilidad de que el juez que profirió la providencia ordene la corrección cuando se haya incurrido en error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella, corrección que se puede ordenar en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte.

Revisado el expediente digital se encontró que en el auto de fecha 17 de febrero de 2022, esta Agencia Judicial en la parte resolutive referenció el proceso como: 200014003004-2021-00394-00 siendo lo correcto indicar que este proceso se identifica con el número de radicado 200014003004-2021-00414-00.

Observado el yerro del Despacho es procedente corregirlo de conformidad al ya mencionado artículo 286, lo cual puede realizarse por parte de este Juzgador en cualquier tiempo.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal del Valledupar, Cesar,

RESUELVE

Corrijanse la referencia anotada en el auto de fecha 14 de octubre de 2021, en consecuencia, quedará de la siguiente manera:

Referencia : PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA
Demandante : MARILYS ESTHER SUAREZ FRAGOZO
Demandado : RAUL ENRIQUE MAYA PABON Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado : 200014003004-2021-00414-00
Providencia : REMITE POR COMPETENCIA"

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

SECRETARÍA

La presente providencia fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO N° 28
HOY 23-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

Iriannys M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR
Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

Demandante : BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado : SANDRA MILENA HINOJOSA LOPEZ

Radicado : 200014003004-2021-00521-00

Asunto : TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO CUOTAS EN MORA

Procede el despacho a resolver lo que en derecho corresponde,

ASUNTO A TRATAR:

Solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante en memorial que antecede, donde solicita la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora.

Para resolver se,

CONSIDERA

Después de revisado el expediente se evidencia que el solicitante de la terminación ostenta la facultad para recibir y para pedir la terminación de los procesos a cargo de la parte ejecutante, además, se encuentran reunidos los requisitos que exige el artículo 461 del C.G.P. para que proceda la terminación del proceso solicitada, y al no obrar dentro del expediente solicitud alguna de inscripción de remanente proveniente de otro juzgado, esta agencia judicial, ordenará la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora y el levantamiento de las medidas cautelares si las hubiere.

En mérito de lo expuesto, esta agencia judicial,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente proceso si las hubiere. Líbrense los oficios pertinentes por Secretaría.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 del C.G.P., ordénese el desglose de los documentos objeto de la Litis que sirvieron como título ejecutivo base de recaudo, con la constancia que la obligación y las garantías en ellos contenidos aún continúan vigentes.

CUARTO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y háganse las correspondientes anotaciones en el sistema.

Notifíquese y Cúmplase.

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 028
HOY 23-03-2022_
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Accionante : MARIAM MUVDI VEGA
Accionado : FUNDACION CUIDADO ANIMAL
Radicado : 20001-40-03-004-2021-00546-00
Providencia : Resuelve de fondo el incidente de desacato.

ASUNTO POR RESOLVER

La señora MARIAM MUVDI VEGA presentó incidente de desacato en contra de FUNDACION CUIDADO ANIMAL por el presunto incumplimiento de lo ordenado por este Despacho en la sentencia de tutela fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021). Incumplimiento que se debe, según la accionante, porque esa fundación no ha dado respuesta de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial sobre los puntos específicos requeridos por la señora MARIAM MUVDI VEGA en la petición efectuada en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Para lo anterior, el Despacho se plantea como problema jurídico a resolver el siguiente: determinar si la FUNDACIÓN CUIDADO ANIMAL, representada judicialmente por el señor **Néstor Montenegro A**, ha cumplido la orden proferida por esta agencia judicial en la sentencia de tutela de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Como quiera que la presunta vulneración al derecho invocado, en este caso, tiene como fundamento la supuesta omisión del Representante Legal Judicial de la FUNDACION CUIDADO ANIMAL al no cumplir lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021), por lo que estaría incurriendo en una falta sancionable a la luz del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 (a menos que se encuentren física o intelectualmente en la imposibilidad de hacerlo). Habrá entonces que indagar las causas por las cuales la incidentada no ha dado cumplimiento al referido fallo, pues esta debe ser una actitud temeraria, arbitraria, negligente y obstinada para que se configure el desacato.

Ahora bien, en el caso objeto de estudio se tiene que esta agencia judicial mediante la sentencia de tutela de dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) amparó el derecho fundamental de petición de la señora MARIAM MUVDI VEGA y como consecuencia, le ordenó al Gerente o Representante de la FUNDACION CUIDADO ANIMAL, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esa providencia, en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, respondiera de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por la señora MARIAM MUVDI VEGA en la petición de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) y que dicha respuesta sea debidamente notificada a la dirección de su residencia o de correo electrónico que aporta en su petición.

Con base en lo anterior, la señora MARIAM MUVDI VEGA promovió el incidente de desacato que nos ocupa en contra de FUNDACION CUIDADO ANIMAL afirmando que, a la fecha de su presentación, la entidad incidentada no ha dado respuesta de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial a los puntos específicos requeridos por la actora en la petición efectuada en fecha veintiocho (28) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

Revisando los antecedentes del presente trámite incidental se tiene que una vez fue promovido, se requirió el señor **Néstor Montenegro A**, en su calidad de representante legal de FUNDACIÓN CUIDADO ANIMAL, mediante el auto de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) con el fin de que, si aún no lo había hecho, cumpliera la orden impartida por esta judicatura en la sentencia antes mencionada. Vencido el término señalado, el requerida guardó silencio. Dicha providencia le fue notificada a las partes mediante el oficio 1747, el cual fue remitido mediante mensaje de datos a la dirección electrónica: info@funcuan.com.co

Ante el silencio del Representante Legal Judicial de la entidad incidentada, se requirió al superior jerárquico **David Armando Licero Amador**, en su calidad de presidente de la junta directiva de la FUNDACIÓN CUIDADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

ANIMAL con fundamento en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esa providencia hiciera cumplir la orden proferida por este Juzgado en la sentencia de tutela antes mencionada. Vencido el término señalado, el requerido guardó silencio. Dicha providencia le fue notificada a las partes mediante el oficio 1770, el cual fue remitido mediante mensaje de datos a la dirección electrónica: info@funcuan.com.co.

Ante el silencio emitido por los funcionarios de la FUNDACIÓN CUIDADO ANIMAL se admitió el incidente de desacato de la referencia en su contra mediante auto de fecha veinte (20) de enero del dos mil veintidós (2022). En esa misma providencia se ordenó correrle el traslado respectivo y se le otorgó 3 días para que presentara sus descargos, aportara o solicitara las pruebas que pretendiera hacer valer y considerara pertinente. Vencido el término señalado, la entidad guardó silencio nuevamente. Esa providencia le fue notificada a las partes mediante el oficio 114, el cual fue remitido mediante mensaje de datos a la dirección electrónica: info@funcuan.com.co.

Es de anotar que aunque el juez de tutela se haya empeñado en encontrar la verdad real insistiéndole a los incidentados que ejerza su derecho de defensa y contradicción, aportando las pruebas que tengan en su poder para acreditar el cumplimiento de la sentencia objeto de desacato, son los incidentados los llamados a demostrar la observancia a la orden impartida en el fallo de tutela; sin embargo, las pruebas que pudiere favorecerle no fueron recaudadas por su culpa, lo que hace presumir que si en este caso donde el desarrollo del proceso incidental acarrea sanciones que implican privación de la libertad y detrimento patrimonial no fue atendida, con mayor razón ha de entenderse similar conducta asumida frente al incumplimiento de la orden impartida en el fallo de tutela. Obsérvese que, en esta clase de procesos, la carga de la prueba se invierte, razón por la cual la duda no es favorable al incidentado, de manera que lo sancionable en este caso es la actitud temeraria, renuente e injustificada que han asumido los incidentados frente al incumplimiento de la orden judicial constitucional.

Proceder jurídico que tiene su sustento en el artículo 20 del Decreto 2591 del año 1.991, el cual consagra la presunción de veracidad como una herramienta para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (artículo 19) y no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no es aportada. Dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos referidos por el incidentante en el escrito que da inicio al incidente de desacato se presuman ciertos.

Así las cosas, al haber asumido los representantes de la incidentada una actitud reprochable frente al desarrollo del proceso incidental, la cual interpretamos como una renuencia injustificada y temeraria al cumplimiento del fallo de tutela, este Despacho deberá sancionar al señor **Néstor Montenegro A**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.014.239, en su calidad de representante legal de FUNDACIÓN CUIDADO ANIMAL y a su superior jerárquico **David Armando Licero Amador**, identificado con la cédula de ciudadanía 72.228.881 en su calidad de presidente de la junta directiva de la FUNDACIÓN CUIDADO ANIMAL, con cinco (5) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, quien además debe en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responder de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por la señora MARIAM MUVDI VEGA en la petición de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Tal como lo prevé el artículo 52 ibídem, para efectos de que se surta la consulta de la sanción impuesta, envíese el expediente al superior funcional en turno (Juzgados Civiles del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar); dicha consulta se surtirá en el efecto suspensivo. En caso de ser confirmada la presente decisión oficiase al Departamento de Policía del Cesar a fin de hacer efectivo el arresto ordenado, disponiendo el sitio de su cumplimiento y al jefe de la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con el fin que se ejecute la multa aquí impuesta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar Cesar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL

VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE

PRIMERO: Declarar desacatada por parte de los representantes de la FUNDACIÓN CUIDADO ANIMAL la orden impartida por este despacho en la sentencia de tutela proferida el dieciocho (18) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021) dentro del radicado 20-001-40-03-004-2021-00546-00, conforme a las consideraciones vertidas en esta providencia.

SEGUNDO: Sancionar al señor **Néstor Montenegro A**, identificado con la cédula de ciudadanía 80.014.239, en su calidad de representante legal de FUNDACIÓN CUIDADO ANIMAL y a su superior jerárquico **David Armando Licero Amador**, identificado con la cédula de ciudadanía 72.228.881, en su calidad de presidente de la junta directiva de la FUNDACIÓN CUIDADO ANIMAL, con cinco (5) días de arresto y multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, quienes además deben en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responder de manera clara, completa, de fondo, precisa, veraz e imparcial los puntos específicos requeridos por la señora MARIAM MUVDI VEGA en la petición de fecha veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

TERCERO: Enviase el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto ante superior funcional (Juzgados Civiles del Circuito del Distrito Judicial de Valledupar) para que se surta el grado de consulta en el efecto suspensivo.

CUARTO: En caso de ser confirmada la presente decisión por el superior funcional, ofíciase al Departamento de Policía del Cesar a fin de hacer efectivo el arresto ordenado, disponiendo el sitio de su cumplimiento y al jefe de la Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura con el fin que se ejecute la multa aquí impuesta.

QUINTO: Notifíquese a las partes de esta decisión por medios electrónicos, tal como lo disponen los artículos 1° y 4° del decreto 491 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 028
HOY 23-03-2022
HORA: 08:00AM.

JHON J. DANGON
Secretario

Ma Jose Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO
Incidentante : ADA LUZ SARABIA MENESES actuando en representación legal de FERRETERIA LA ECONOMICA
Incidentado : DISTRIBUIDORA CASTOOLS
Radicado : 200014003004-2012-00562-00
Providencia : ADMISIÓN DE INCIDENTE DE DESACATO

Como quiera que la entidad incidentada no ha dado cumplimiento a la sentencia de tutela de fecha 29 de noviembre de 2021, según lo indica la señora ADA LUZ SARABIA MENESES al afirmar que la DISTRIBUIDORA CASTOOLS no le han brindado respuestas a las peticiones presentadas por parte de la accionante.

Es necesario aludir que la parte accionada manifestó haber contestado en todos sus requerimientos a la accionante, pero, por el contrario, no reconoce vinculación alguna con el Señor EDGAR AUGUSTO TREJOS, alegando que, al momento de forjar un vínculo comercial con el señor antes mencionado, este nunca se vinculó con copias de la Cámara de Comercio o documentación que acreditaran conexión con la accionante, por lo que solicitó no vincularlo al proceso de la referencia.

En contraposición la actora manifestó que la DISTRIBUIDORA CASTOOLS falta a la verdad al desconocer la vinculación con el Señor EDGAR AUGUSTO TREJOS, puesto que era el quien actuaba como representante legal de la Señora ADALUZ SARABIA MENESES, así mismo, manifestó que las dos negociaciones que se han realizado entre las partes han sido por intermedio del Señor EDGAR AUGUSTO TREJOS dado que este tiene autorización por parte de la cámara de comercio desde la fecha 14 de abril del 2011, donde se le otorgó potestades de administrador y facultades para la compra de las materias primas para el establecimiento.

Por tal motivo, resalta que la FERRETERIA LA ECONOMICA en el mes de marzo, a través del Señor EDGAR AUGUSTO TREJOS, realizó la primera cotización y se procedió a proporcionar la factura con IVA No. FE- 24 a nombre de la FERRETERIA LA ECONOMICA Y/O ADA LUZ SARABIA; a raíz de esto la accionante manifiesta que el señor EDGAR AUGUSTO TREJOS, suministró fotocopia de la cédula, fotocopia del Rut y fotocopia de la cámara de comercio, dado que sin esta documentación no se procede a la realización de la venta.

Resumiendo, la parte accionante manifiesta que DISTRIBUIDORA CASTOOLS desconoce el vinculo comercial en relación a la cotización No. 5902, como también desconoce la consignación realizada por esta.

Este operador judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P. y para los efectos establecidos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ordena correr traslado del incidente de desacato de la referencia a DISTRIBUIDORA CASTOOLS, por el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia con el fin de que presente sus descargos,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer y considere pertinentes.

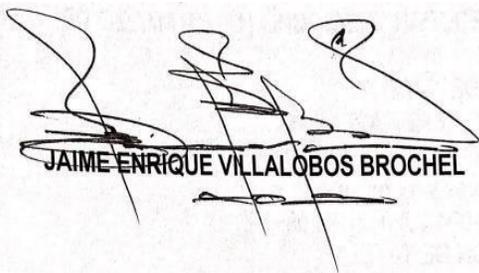
Se le advierte que el no descorrer el traslado del presente incidente dará lugar a que se tengan por ciertos los hechos expuestos en el mismo bajo el principio de la Buena Fe, encuadrándose su conducta en el ámbito de una negligencia comprobada por hacer caso omiso a un requerimiento judicial de carácter constitucional que por su naturaleza es de trámite sumarial.

El Despacho con el objeto de determinar si ha incurrido en desacato del fallo de tutela referenciado procede a ordenar lo siguiente:

1. Admítase el trámite incidental propuesto por ADA LUZ SARABIA MENESES, actuando en representación legal de FERRETERIA LA ECONOMICA en contra de DISTRIBUIDORA CASTOOLS.
2. Ordénesele a DISTRIBUIDORA CASTOOLS, rendir un informe detallado indicando quien es la persona responsable de darle cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura el día 29 de noviembre del 2021, suministrando su nombre completo, número del documento de identificación y explicando las razones por las cuales no ha dado cabal cumplimiento a la sentencia de tutela en mención.
3. Córrasele traslado a la accionada por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, con la finalidad de que presente las pruebas que puedan hacer valer en el trámite incidental.
4. Ténganse como pruebas las aportadas al expediente de tutela.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHÉL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.**

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 28

HOY: 23-03-2022

HORA: 8:00 AM

JHON JAIRO DANGON PALOMINO
Secretario

YEANDRA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado : SANDRO JOSE BERMUDEZ GUERRA
Radicado : 200014003004-2021-00567-00
Providencia : MEDIDAS CAUTELARES

De conformidad con el artículo 593 numerales 9° y 10 del Código General del Proceso, el Juzgado Cuarto Civil Municipal, en atención a la solicitud que antecede;

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y retención en a proporción legal del salario (quinta parte del excedente del salario mínimo) que devenga el demandado SANDRO JOSE BERMUDEZ GUERRA, identificado con cédula de ciudadanía No 84.038.426, como empleado de SEGUROS DE VIDA ALFA, hasta por la suma de **CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS (\$106.757.040).**

Ofíciase al pagador de dicha entidad, a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de este Juzgado a través de la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación.

SEGUNDO. Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero legalmente embargable que tenga o llegare a tener el demandado SANDRO JOSE BERMUDEZ GUERRA identificado con cédula de ciudadanía No 84.038.426, en cuentas bancarias de ahorro, corriente, en las siguientes entidades financieras: **BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO BBVA.** Hasta la suma de **CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUARENTA PESOS (\$106.757.040).**

Para la efectividad de esta medida ofíciase a los gerentes de las entidades financieras mencionadas a fin de que las sumas retenidas, sean consignadas a nombre de éste Juzgado a través del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SECCIÓN DE DEPÓSITOS JUDICIALES DE VALLEDUPAR, en la cuenta No. 200012041004, dentro de los tres días siguientes al recibo de la comunicación de conformidad con el artículo 593 numeral 10 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

LINDA A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº 028
HOY 23-03-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Demandante : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
Demandado : SANDRO JOSE BERMUDEZ GUERRA
Radicado : 200014003004-2021-00567-00
Providencia : LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Como quiera que la demanda fue subsanada y el Pagaré cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 del C.G.P., el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a favor de la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., identificado con NIT. 860.050.750-1 en contra de SANDRO JOSE BERMUDEZ GUERRA, identificado con C.C. 84.038.426, por las sumas de:

- **SETENTA Y UN MILLONES CIENTO SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS (\$71.171.360)** por concepto de capital total de la obligación incorporada en el Pagaré No. 106639967, más los intereses moratorios desde el día siguiente a la fecha de vencimiento el 14 de agosto de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordénese a la parte demandada pague al demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO: Reconózcasele personería jurídica a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con CC 22.461.911 y T.P. 129.978 del C. S. de la J. Para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
N° 028
HOY 23-03-2022
HORA: 8:00AM.

JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario

LINDA.A.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDÓS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : INCIDENTE DE DESACATO

Incidentante : JULIO ENRIQUE CHÁVEZ CORRALES

Incidentado : GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN
ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE

Radicado : 200014003-004-2021-00578-00

Providencia : Admite incidente de desacato

Como quiera que la sociedad incidentada no ha dado respuesta al requerimiento realizado por este despacho mediante el auto de fecha 08 de marzo del año 2022, este operador judicial de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C.G.P. y para los efectos establecidos en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, ordena correr traslado del incidente de desacato de la referencia al señor Eder Eduardo Espitia Estrada, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.114, en calidad de Gobernador del Resguardo Mayor Indígena Zenu de San Andrés de Sotavento, Córdoba y Sucre, o a quien haga sus veces, por el término de tres (03) días contados a partir de la notificación de la presente providencia con el fin de que presente sus descargos, aporte o solicite las pruebas que pretenda hacer valer y considere pertinentes.

Se le advierte que el no descorrer el traslado del presente incidente dará lugar a que se tenga por ciertos los hechos expuestos en el mismo bajo el principio de la Buena Fe, encuadrándose su conducta en el ámbito de una negligencia comprobada por hacer caso omiso a un requerimiento judicial de carácter constitucional que por su naturaleza es de trámite sumarial.

El despacho con el objeto de determinar si ha incurrido en desacato del fallo de tutela referenciado procede a ordenar lo siguiente:

1. Admitase el tramite incidental propuesto por JULIO ENRIQUE CHÁVEZ CORRALES contra la GOBERNADOR DEL RESGUARDO MAYOR INDIGENA ZENU DE SAN ANDRES DE SOTAVENTO, CORDOBA Y SUCRE.
2. Ordénesele al señor Eder Eduardo Espitia Estrada, identificado con cédula de ciudadanía número 1.060.114, en calidad de Gobernador del Resguardo Mayor Indígena Zenu de San Andrés de Sotavento, Córdoba y Sucre, o a quien haga sus veces, rendir un informe detallado explicando las razones por las cuales no ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por esta judicatura el día diez (10) de diciembre del año 2021, en el cual se ordenó que en aquello que corresponda al ejercicio de sus funciones, responda de manera clara, de fondo, precisa, veraz e imparcial todos los puntos específicos requeridos por el señor Julio Enrique Chávez Corrales en la petición que fue recibida en el resguardo indígena el día 08 de abril de 2021 y que dicha respuesta sea debidamente notificada al peticionario a la Cárcel de Máxima Seguridad de Valledupar lugar de su reclusión, tal y como fue ordenado en la sentencia anteriormente citada.
3. Córrasele traslado al incidentado por el término de tres (3) días de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del Código General del Proceso, con la finalidad que presente las pruebas que pueda hacer valer en el trámite incidental.
4. Ténganse como pruebas las aportadas al expediente de tutela.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez,

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL
MUNICIPAL
Valledupar-cesar.

La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el
ESTADO
N.º 028
HOY 23-03-2022
HORA: 08:00AM.

JHON J DANGON P
Secretario

Ma José Mejía Á.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
VALLEDUPAR- CESAR

Teléfono: 5802356

Calle 14 Carrera 14 Esquina Piso 5°

Correo Electrónico Institucional: j04cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

VALLEDUPAR, VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Referencia : PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR
Demandada : JOVITA POLO ALVARADO
Radicado : 20001-4003-004-2021-00601-00
Providencia : MANDAMIENTO DE PAGO.

Como quiera que la demanda fue subsanada y el Pagaré y la hipoteca cumplen con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 82, 422, 430 y 468 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - Líbrese orden de pago por la vía ejecutiva con acción hipotecaria de menor cuantía a favor de la parte demandante LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR identificada con cedula de ciudadanía No.43.609.593 en contra de la señora JOVITA POLO ALVARADO identificada con cedula de ciudadanía No. 39.008.546, por la siguiente(s) suma(s):

- **CINCUENTA MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$50.750.000)** por concepto del capital total incorporado en el Pagaré anexo a la demanda (fl.5-9), más los intereses moratorios desde el 02 de diciembre de 2021 hasta que se verifique el pago de la misma.
- Sobre las costas y agencias en derecho el despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO. - Ordénese a la parte demandada pague a la demandante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual hará en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020 y de resultarle imposible manifestará las razones, de lo cual se dejará constancia en el expediente, para que proceda a notificarlo por medios físicos tal como lo disponen los artículos 291, 292 y 301 del C.G.P., evento en el cual solicitará que se le agende cita previa por los canales electrónicos institucionales para atención personal. Por los mismos medios hará entrega del traslado con todos sus anexos al demandado y una vez surtida la notificación, córrasele traslado de la demanda por el término de Diez (10) días.

TERCERO. - Decretar el embargo y posterior secuestro del inmueble de propiedad de la demandada JOVITA POLO ALVARADO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.008.546, inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-64341 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, con Hipoteca a favor de LUZ ADRIANA GONZALEZ SALAZAR; ofíciase a la oficina antes mencionada, para que inscriba el respectivo embargo y una vez inscrito envíe los oficios pertinentes a este juzgado de conformidad con lo establecido en el artículo 593 numeral 1º, del C.G.P.

CUARTO. - Téngase al Doctor MANUEL RAMON RIVERA VILLAFANE identificado con C.C. 7.574.042 y T.P. 349.809, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder especial conferido.

Notifíquese y Cúmplase

El Juez,



JAIME ENRIQUE VILLALOBOS BROCHEL

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
Valledupar-cesar.
SECRETARIA
La presente providencia fue notificada
a las partes por anotación en el ESTADO
Nº028
HOY 23-03-2022
HORA: 8:00AM.
JHON JAIRO DANGOND PALOMINO
Secretario